



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

La que suscribe, diputada MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía, "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA", basando nuestra iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura es lo único que puede salvar un pueblo, lo único porque la cultura permite ver la miseria y combatirla. La cultura permite distinguir lo que hay que cambiar y lo que se debe dejar, como la bondad de la gente, decía una de las más grandes exponentes del folklorismo latinoamericano como lo es Mercedes Sosa, es por ello que resulta esencial garantizar su conservación, pero además, el establecimiento de mecanismos que permitan que la cultura tenga los canales para su manifestación.

Instancias internacionales como la UNESCO, han señalado que el situar a la cultura en el núcleo del desarrollo, constituye una inversión esencial en el porvenir del mundo y la condición del éxito de una globalización bien entendida que tome en consideración los principios de la diversidad cultural.

Por lo anterior, resulta imprescindible, en Entidades como Oaxaca, que cuenta con amplísimas muestras culturales que engloba costumbres y tradiciones diversas, el establecimiento de mecanismos más ágiles,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que permitan, a través de los actos gubernamentales una mayor y mejor protección de la riqueza cultural.

Es necesario reconocer que la amplitud del territorio y más aún, la enorme diversidad de manifestaciones culturales hacen necesario contar con un marco normativo que permita una mejor distribución de competencias, reconociendo más atribuciones pero sobre todo, una mayor participación de los Municipios y a las Comunidades en el fomento y la preservación de la cultura.

Y es que el Municipio, como el primer nivel de gobierno y el más cercano a la sociedad, sin duda que está en posibilidades de conocer de cerca y articular en conjunto con la sociedad mecanismos de mejora y protección de la cultura, a la vez de establecer las bases para hacer de la cultura un elemento para el desarrollo; bajo esa premisa, es que la cultura tiene que figurar en los diferentes mecanismos de planeación que realizan los Municipios, ello permitirá, con una visión integral, preservar y fortalecer las expresiones culturales al seno del Municipio; resulta también necesario que sean las autoridades municipales las primeras facultadas y obligadas a preservar los bienes inmuebles históricos, para ello, en conjunción con las atribuciones que otros ordenamientos les confieren, en la presente iniciativa se propone que los Municipios mediante actos administrativos como la expedición de licencias de construcción, vigilar de manera más estrecha la conservación de bienes inmuebles con valor histórico y cultural.

Es necesario también establecer en la Ley mecanismos para agilizar la declaratoria de patrimonio cultural, quitando esa facultad al Legislativo para trasladarla al Ejecutivo e incluso, a los Ayuntamientos como ya se contempla en otras legislaciones, eso sin duda que incidirá en una mejor y más eficaz protección del patrimonio cultural, inmueble, mueble e intangible; estableciendo además un procedimiento claro, conciso y sencillo que respete la garantía de audiencia de los poseedores de los bienes aunque es necesario precisar que en todo caso, la declaratoria de patrimonio cultural no afecta de forma alguna la posesión o la propiedad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

sobre los bienes que se declare, por el contrario, el efecto será establecer medidas para una mejor conservación con el beneficio colateral que ello implica.

En la presente iniciativa, se plantea también una alternativa de solución para un asunto recurrente, y es que año con año ha habido una crítica sistematizada desde distintas voces de la sociedad civil, desde la academia e incluso desde las mismas comunidades que se han alzado contra las decisiones controversiales de incluir en las diferentes presentaciones de la Guelaguetza de los Lunes del Cerro, bailables y danzas y excluir a muchas otras que habían sido características de esas festividades, muchas voces también se han pronunciado en el sentido de renovar o desaparecer el Comité de Autenticidad, consideramos que no es la ruta pues es innegable que el Comité de Autenticidad conformado por un grupo de ciudadanos conocedores y distinguidos ha realizado un importante y valioso trabajo, sin embargo, consideramos también que para evitar cada vez más controversia y para garantizar que las festividades de la Guelaguetza como la máxima expresión de folklor no sólo de México sino de Latinoamérica, siga conservando su originalidad, y se evite en cualquier sentido que la misma pierda su esencia y deje de ser la máxima festividad de las expresiones de las costumbres y tradiciones de nuestra Entidad.

Consideramos fundamental el establecimiento de mayores atribuciones para la Secretaría de las Culturas y las Artes de Oaxaca, pues en razón de su competencia, es quien en primera instancia debe vigilar que las expresiones culturales que se muestran en la Guelaguetza estén lo más apegadas posibles a las culturas vivas de nuestra Entidad, resulta indispensable también que el Comité de Autenticidad tenga sustento y existencia normativa a la vez que en un sentido amplio ese Comité esté caracterizado, es decir, cuente con integrantes que pertenezcan a las distintas etnias que existen en el Estado, han sido muchas las voces que han demandado que quienes seleccionan los bailables y danzas que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

presenten conozcan las costumbres y tradiciones de sus comunidades, pero considero que además, es necesario que compartan su cosmovisión, una cosmovisión que sólo se puede tener perteneciendo a esas mismas Comunidades. Finalmente, dos aspectos que es necesario atender en relación con el Comité de Autenticidad es, en primer lugar, la selección, para ello se propone que sujetándose a la caracterización que se ha hecho mención, el Comité como órgano de consulta y apoyo sea integrado por la Instancia especializada que es la SECULTA, del mismo modo, propongo que la permanencia de sus integrantes en ningún caso sea superior a los cinco años y que su renovación se realice de manera escalonada.

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 17 y se crea el artículo 17 Bis, se reforman los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 30, 31, 35, 36, 37, 38 y se crea el Capítulo IV del Título IV: DEL COMITÉ DE AUTENTICIDAD y se recorre el actual capítulo IV a Capítulo V del mismo Título, todos de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección al Patrimonio Cultural, desarrollo urbano y ecología, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:

I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como restaurarlos y conservarlos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Colaborar en la conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;

III. Solicitar a las dependencias federales en materia de protección del Patrimonio Cultural, asesoría para la conservación y restauración de los monumentos y zonas de protección;

IV. Auxiliar a los inspectores de zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;

V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias o las zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;

VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o en su caso, a la unión de campesinos y comunidades indígenas para que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales; e

VII. Intervenir cuando se presuma daño, saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible.

Artículo 17 Bis. En lo referente al Patrimonio Cultural, las dependencias estatales competentes y los Ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos que deberán prever como mínimo:

I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;

II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal y estatal en el ámbito de su competencia, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas de protección dentro de sus territorios, así como el reglamento de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano;

III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas de protección, así como edificaciones colindantes a éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización de la dependencia federal que corresponda; y

IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran dentro de su competencia, las dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

**CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO
CULTURAL**

Artículo 18. Los bienes del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de declaratoria. La declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo o del Ayuntamiento, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien.

La declaratoria podrá hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

La solicitud para la emisión de una declaratoria podrá ser promovida de oficio, por exhorto del Poder Legislativo, por acuerdo de Ayuntamiento o a petición de parte, mediante escrito dirigido a la Secretaría o al Ayuntamiento según sea el caso, con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Descripción del bien, conjunto de bienes o zona objeto de la solicitud, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Exposición de motivos que sustenten su petición, los documentos o elementos que estime necesarios para sustentar y justificar su petición.

La declaratoria podrá recaer tanto en bienes materiales e inmateriales, propiedad del Estado o de los municipios como en los bienes de propiedad privada, sin afectar su titularidad.

Artículo 19. El procedimiento para la emisión de la declaratoria será el siguiente:

I. Recibida una solicitud de declaratoria, la Secretaría o la dependencia municipal en materia de cultura, contará con un término de sesenta días para integrar un expediente que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Antecedentes;
- b) Fundamentación y motivación;
- c) Descripción y características del bien; y
- d) Diagnóstico de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;

Para la integración del expediente la Secretaría o la dependencia municipal en materia de cultura, podrán apoyarse de especialistas en la materia.

II. Integrado el expediente, la Secretaría o la dependencia municipal, en su caso, dentro del término de quince días hábiles notificará personalmente la instauración del procedimiento al propietario o poseedor del bien o bienes objeto de la solicitud, acompañando copia del expediente correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Hecha la notificación, el propietario o poseedor de los bienes de que se trate, contará con un plazo de veinte días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga y en su caso, ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes.

IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría o la dependencia municipal, según sea el caso, en el término de sesenta días naturales, emitirá un dictamen que someterá a la consideración del Gobernador del Estado o del Ayuntamiento, para que en un plazo no mayor a sesenta días y de resultar procedente, emita la declaratoria correspondiente.

En el caso del dictamen a que se hace referencia en la presente fracción, la misma deberá contar al menos con los siguientes requisitos:

- a) Antecedentes;
- b) Fundamentación y motivación de la propuesta de declaratoria;
- c) Análisis de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;
- d) Proyecto de declaratoria, que incluirá los efectos de la misma y los usos del Patrimonio Cultural del Estado compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente; y
- e) La valoración que se realice respecto de las manifestaciones realizadas por el poseedor del bien y cualquier otra circunstancia que se considere como necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

V. El decreto que declare Patrimonio Cultural del Estado será publicado en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal, según corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Una vez publicada la Declaratoria, la Secretaría o el Ayuntamiento a través del área competente emitirá su Guía de Manejo.

VI. Una solicitud de declaratoria rechazada, no podrá ser presentada de nuevo si no ha transcurrido por lo menos un año a partir de la fecha de resolución.

CAPÍTULO CUARTO RESPETO A LA DIVERSIDAD CULTURAL

Artículo 20. Se entiende por Diversidad las diversas formas que adquiere la cultura a través del tiempo y el espacio. La Diversidad Cultural se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades, las cuales deberán protegerse y preservarse de conformidad con lo que dispone la presente Ley. La diversidad cultural es fuente de intercambios, de innovación y de creatividad.

Artículo 21. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría y los Municipios en el ámbito de sus competencias, implementarán una serie de acciones a fin de garantizar el respeto a esa diversidad, con el apoyo integral a las culturas populares e indígenas, con una amplia participación social en el diseño y ejecución de los programas que para tal efecto se implementen y con el apoyo de los mecanismos establecidos en la presente Ley.

Artículo 22. Por lo que en diseño y ejecución de los programas para el respeto a la diversidad cultural se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Contribuir al reconocimiento de formas de organización, concepciones del mundo, lenguajes y desarrollo de las capacidades estéticas de los portadores de las culturas populares, especialmente las indígenas, así como a la protección y preservación de sus costumbres y tradiciones en cualquiera de sus manifestaciones.

II. Apoyar a los creadores para realizar proyectos culturales de alto impacto en sus comunidades a través



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de programas que destinen recursos económicos, asesoría y gestión, en una vinculación directa con las comunidades y en estrecha relación con las instancias estatales de cultura;

III. Fortalecer las expresiones del arte popular y la artesanía mexicanas, fortaleciendo sus raíces, y construir puentes de interculturalidad, con respeto a las concepciones culturales propias de cada expresión étnica;

IV. Fomentar la recuperación, revalorización y recreación de la tradición artística popular en el Estado, como parte de la preservación y salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial; y

V. Investigar, recopilar y sistematizar el universo simbólico del arte popular, así como el significado de sus formas e iconografías expresado a través de su gran diversidad de lenguajes.

Artículo 30. Las Secretarías de Turismo y Cultura y aquellas dependencias y entidades del sector público estatal competentes en la materia, promoverán de manera coordinada acciones con los gobiernos federal y municipal para el establecimiento de programas de promoción, protección, preservación y difusión del patrimonio cultural, a través de los respectivos planes de manejo y operación, conforme lo dispone la presente Ley.

**TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA Y DE LOS
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA**

Artículo 31. Para la ejecución e implementación de la política cultural y sus distintos ejes establecidos en la presente ley, la Secretaría coordinará en conjunto con el Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural y con los demás órganos de consulta y apoyo, la elaboración, análisis y propuesta del Programa Estatal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de Cultura que deberá ser aprobado por el Ejecutivo del Estado y que será de observancia general para todas las dependencias y entidades estatales, municipios y demás sujetos comprendidos en la presente ley.

El cuál una vez aprobado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 35. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán propiciar los mecanismos adecuados que faciliten el acceso a las tareas y discusiones en materia de protección del Patrimonio Cultural del Estado.

A efecto de sustentar el trabajo cultural en la entidad, el Ejecutivo podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, con el propósito de preservar, promover y difundir la cultura, de conformidad con lo que disponga esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Todo ciudadano u organismo social podrán denunciar ante las instituciones o dependencias federales, estatales o municipales, cualquier violación a las leyes federales, a la presente ley, así como a los reglamentos de la materia.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad competente deberá comprobar a la brevedad posible la situación que se da a conocer, a efecto de que se ejecuten las acciones y medidas necesarias conforme a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y se decida la intervención precautoria.

Los particulares podrán promover, ante la autoridad estatal o municipal correspondiente, el inicio del procedimiento para la declaratoria de un bien como Patrimonio Cultural del Estado, en los términos de la presente Ley y su reglamento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Todo habitante del Estado tiene derecho a:

I. Proponer la declaratoria de un bien Patrimonio Cultural del Estado;

II. Proponer ante las instancias municipales y estatales competentes, la inclusión de bienes Patrimonio Cultural en planes y programas de desarrollo urbano, así como iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el Patrimonio Cultural;

III. Denunciar toda falta, acción u omisión de cualquier persona física, jurídica o autoridad, que perjudique al Patrimonio Cultural; y

IV. Asociarse, agruparse y manifestarse, sobre el uso, destino y protección del Patrimonio Cultural.

Artículo 37. Son organismos de consulta y apoyo para la aplicación del presente ordenamiento:

El Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural del Estado.

El Comité de Autenticidad, en los términos señalados en la presente Ley.

Las personas jurídicas que tengan como objeto la protección, preservación, investigación, restauración, promoción o difusión del Patrimonio Cultural del Estado o realicen actividades que tengan relación con el objeto de esta ley;

Las asociaciones vecinales o de colonos registrados ante el Ayuntamiento, que entre sus fines se constituyan para la restauración, conservación y mejoramiento del Patrimonio Cultural del Estado;

Los colegios y las asociaciones de profesionistas relacionadas con el objeto de esta Ley;

Las Cámaras de la Industria de la Construcción y similares que tengan relación con la protección al Patrimonio Cultural del Estado; y

Las instituciones de educación superior e investigación en el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Los organismos de consulta y apoyo podrán:

I. Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la presente ley;

II. Auxiliar a las autoridades estatales o municipales en las acciones de intervención de los bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado;

III. Presentar propuestas ante la autoridad estatal o municipal que corresponda; a efecto de inscribir en el Inventario o para que se emita declaratoria de un bien identificado como Patrimonio Cultural;

IV. Implementar acciones en coordinación con la Secretaría, en materia educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del Patrimonio Cultural y fomentar la difusión del mismo; y

V. Las demás que les otorguen la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV: DEL COMITÉ DE AUTENTICIDAD

Artículo 42 Bis: El Comité de autenticidad es el organismo de consulta y apoyo que garantice con su opinión, la conservación de las costumbres y tradiciones con las que se ejecutan las danzas, bailables, música, vestimenta y demás elementos característicos con los que se presenten las diversas delegaciones en la festividad que se conoce como la Guelaguetza, que se escenifica en la fiesta del Lunes del Cerro.

El Comité de Autenticidad tendrá como objetivo el de contribuir a la conservación, la investigación y difusión de nuestro patrimonio cultural, principalmente en el área de tradiciones, costumbres, música, danzas y bailes de nuestro Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité se coordinará con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y con la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

Artículo:42 Ter: El Comité de Autenticidad estará conformado por hombres y mujeres con amplio conocimiento de las costumbres y tradiciones de las diferentes regiones de Oaxaca, así como de la historia, evolución e importancia de las fiestas de la Guelaguetza que se presentan en los Lunes del Cerro, para tal efecto la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca establecerá los mecanismos para su selección, pero en todo caso deberá integrar a una persona de cada una de las 16 etnias que existen en el Estado y que tengan o hayan tenido participación en el ámbito cultural o en alguna actividad artística relacionada con la etnia a la que pertenece.

Los integrantes del Comité de Autenticidad por ningún motivo podrán durar en su encargo más de cinco años, la Secretaría deberá además establecer los mecanismos para que su renovación se realice de forma escalonada.

Los cargos en el Comité de Autenticidad serán honoríficos.

Artículo 42 Quater: El Comité de Autenticidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría y apoyo en la selección de bailables que habrán de presentar las diferentes delegaciones en las fiestas de la Guelaguetza que se celebran los lunes del Cerro.
- II. Establecer en coordinación con la Secretaría de las Culturas y las Artes de Oaxaca y con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, los mecanismos y procedimientos para la selección de las danzas y bailables que habrán de presentarse en las fiestas de los Lunes del Cerro.
- III. Garantizar la conservación de las costumbres y tradiciones en la ejecución de las danzas, bailables, música, vestimenta y demás elementos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

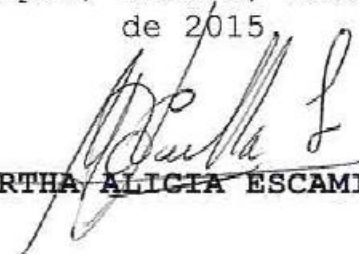
- característicos que presenten las delegaciones en las fiestas de la Guelaguetza.
- IV. Emitir su opinión sobre los planes, programas o campañas publicitarias que promuevan oficialmente o difundan el folklor de Oaxaca para las fiestas de la Guelaguetza a fin de buscar preservar la esencia de las tradiciones populares y los valores de las culturas de las etnias de Oaxaca.
- V. Emitir los lineamientos que estime necesarios para el rescate y la preservación de las costumbres, danzas, bailables, vestuario y demás elementos característicos de las delegaciones que se presentan en las fiestas de los Lunes del Cerro.
- VI. Las demás que le confiere la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría de Culturas y Artes de Oaxaca en un plazo máximo de 60 días establecerá los mecanismos y los procedimientos para la integración del Comité de Autenticidad, el cual quedará conformado en un plazo máximo de 120 días contados a partir de la publicación de la presente.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de Agosto
de 2015.


DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.